



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela N° 068
Accionante	ADRIANA MARÍA ORTEGA CORREA
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Vinculada	SURA EPS
Radicado	No. 05001 31 05 013-2024-10072-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 188 de 2024
Temas	Derecho de petición
Decisión	NIEGA POR IMPROCEDENTE

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **ADRIANA MARÍA ORTEGA CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. **C.C. 43.434.768**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el doctor Jaime Dussán Calderón, o por quien haga sus veces al momento de la presente y como vinculada **SURA EPS** representada por la doctora Angela María Bedoya Murillo o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición, seguridad social, vida digna y mínimo vital, ordenando a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, incluirla en la nómina de pensionados y afiliarla a la EPS.

Para fundar la anterior solicitud, expresa la accionante que:

- Se encuentra afiliada a Colpensiones.
- Desde septiembre de 2019 se encuentra desempleada, por lo que desde el 1 de noviembre de 2022 empezó a realizar cotizaciones como independiente para completar el mínimo de semanas exigidos para reclamar su pensión de vejez.

- Para el 30 de Septiembre de 2019 tenía 1241.29 semanas cotizadas en Colpensiones, faltando 58.71 semanas para completar las 1300 requeridas por la ley, equivalentes a 13.69 meses.
- El 31 de Diciembre de 2022 tenía 1254.29 semanas cotizadas, faltando 45.29 semanas para completar las 1300, equivalentes a 10.56 meses. Se esperaba completarlas para el 30 de Noviembre de 2023.
- Para el 31 de Octubre de 2023 tenía 1296.71 semanas cotizadas, faltando 3.29 semanas para completar las 1300, equivalentes a 0.7 mes. Se esperaba completarlas en tres semanas de Noviembre de 2023.
- El 20 de Noviembre de 2023 solicitó que las semanas de Noviembre fueran cargadas para completar el número requerido y realizó el trámite para la Resolución de Pensión por vejez.
- En reporte del 29 de Enero de 2024 solicitó un reporte que mostró 1301.29 semanas cotizadas.
- En diciembre la EPS SURA informó que no tenía derecho a salud debido al no pago de los aportes, siendo Colpensiones el responsable.
- Posteriormente el 3 de Marzo de 2023 recibió una notificación electrónica indicando que el número de semanas cotizadas era de 1298 y recibió una historia laboral de Marzo 13 de 2024 donde aparecían 1292.43 semanas cotizadas.

Pruebas aportadas

- ✓ Copia de respuesta emitida por Colpensiones el 15 de febrero de 2024.
- ✓ Copia de resolución SUB 50304 del 15 de febrero de 2024, por medio de la cual se niega la pensión de vejez.
- ✓ Copia de respuesta emitida por Colpensiones a solicitud de corrección de historia laboral.
- ✓ Copia de historia laboral.
- ✓ Copia de constancia de radicación con fecha del 20 de noviembre de 2023.
- ✓ Copia de pantallazo tomado del portal transaccional de Colpensiones con el detalle de las semanas cotizadas.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 PDF 04OficioAdmiteColpensiones, 06OficioAdmiteSura y pág. 1 a 7 del PDF 07ConstanciaEnvio).

INFORME ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allegó contestación en la que informa que:

"Conforme a lo mencionado me permito informar señor juez, que la accionante, solicita el 20 de noviembre del 2023 el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez, radicada bajo el No. 2023_18827537 y con resolución SUB 50304 del 15 de febrero de 2024, se niega reconocimiento de pensión de vejez por no cumplir con las semanas establecidas para el reconocimiento.

Posteriormente, la accionante allega petición con radicado 2024_6297656 de fecha 5/04/2024, relacionada con el estudio de una pensión de vejez y con radicado 2024_5849989 de fecha 2/04/2024, relacionada con la corrección de Historial laboral.

Es, por tanto, evidenciar que, si bien Colpensiones no ha dado respuesta a la petición, ya que el proceso se encuentra en estudio y se están realizando las gestiones pertinentes, para lograr determinar las posibles inconsistencias de la historia laboral, es de advertir que estos trámites son complejos, frente a que se deben realizar diferentes procesos con el fin de determinar las inconsistencias."

Solicitó denegar por improcedente la acción de tutela pues no ha vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho.

INFORME SURA EPS

Notificada en debida forma y vencido el término legal, SURA EPS, allegó contestación en la que informa que la accionante se encuentra afiliada en calidad de cotizante independiente y su afiliación presenta ausencia de pagos en los periodos de 12/2023 y 01/2024, no se evidencia novedad de retiro como independiente en el periodo 01/2023, como tampoco se evidencia afiliación en calidad de pensionada.

Solicita NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURAMERICANA S.A.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al igual que Improcedente porque existe la vía laboral ordinaria para reclamar sus derechos por otros medios distintos a la tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, vulneró el derecho fundamental de petición, seguridad social, vida digna y mínimo vital al no dar respuesta de fondo a la señora Adriana María Ortega Correa, a la solicitud presentada con el fin de corregir su historia laboral, para acceder a su pensión de vejez.

3. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, esta acción es de carácter subsidiario, esto es, que solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

4. EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²”;

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

² Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

5. CASO CONCRETO

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición, seguridad social, vida digna y mínimo vital, ordenando a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, incluirla en la nómina de pensionados y afiliarla a la EPS, al describir las irregularidades presentadas en los últimos períodos con su historia laboral.

Analizado el material probatorio aportado por la accionante, en pág. 11 a 22 pdf 02AccionTutela, reposa copia de resolución SUB 50304 del 15 de febrero de 2024 y su

notificación, por medio de la cual se niega la pensión de vejez, en pág. 23 pdf 02AccionTutela, reposa copia de respuesta emitida por Colpensiones a solicitud de corrección de historia laboral, en pág. 24 a 55 pdf 02AccionTutela obra copia de historia laboral., en pág. 56 pdf 02AccionTutela milita copia constancia de radicación ante Colpensiones del 20 de noviembre de 2023, en pág 58 del pdf 02AccionTutela, reposa copia de pantallazo tomado del portal transaccional de Colpensiones con el detalle de las semanas cotizadas.

En la respuesta allegada a la tutela por Colpensiones, informó que:

"Conforme a lo mencionado me permito informar señor juez, que la accionante, solicita el 20 de noviembre del 2023 el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez, radicada bajo el No. 2023_18827537 y con resolución SUB 50304 del 15 de febrero de 2024, se niega reconocimiento de pensión de vejez por no cumplir con las semanas establecidas para el reconocimiento.

Posteriormente, la accionante allega petición con radicado 2024_6297656 de fecha 5/04/2024, relacionada con el estudio de una pensión de vejez y con radicado 2024_5849989 de fecha 2/04/2024, relacionada con la corrección de Historial laboral.

Es, por tanto, evidenciar que, si bien Colpensiones no ha dado respuesta a la petición, ya que el proceso se encuentra en estudio y se están realizando las gestiones pertinentes, para lograr determinar las posibles inconsistencias de la historia laboral, es de advertir que estos trámites son complejos, frente a que se deben realizar diferentes procesos con el fin de determinar las inconsistencias."

Por su parte EPS Sura informa que la accionante se encuentra afiliada en calidad de cotizante independiente y su afiliación presenta ausencia de pagos en los periodos de 12/2023 y 01/2024, no se evidencia novedad de retiro como independiente en el periodo 01/2023, como tampoco se evidencia afiliación en calidad de pensionada.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido enfática en advertir que para que la acción de tutela proceda en los casos de reclamación de la pensión de vejez, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos de acuerdo con la sentencia T-337 de 2018 así:

"i) La accionante es una persona de la tercera edad. Sobre el particular, no obstante que en la sentencia de segunda instancia se indicó que la señora Rinaldy no era una persona de la tercera edad al tenor de lo expuesto en la sentencia T-138 de 2010, pues lo son quienes tengan una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia, que para el quinquenio 2010 - 2015 determinó que para las mujeres correspondía a 79,39 años, mientras que la reclamante cuenta con 75 años, esa es una tesis que, como se verá enseguida, tuvo su justificación en un criterio objetivo, que fue concebido a modo de presunción y que no constituye la única vía para concretar la protección.

ii) La accionante es una persona que cuenta con serias deficiencias en su estado de salud, que la llevan a que su dignidad como persona se vea afectada. Desde la misma demanda, se indicó que la señora Farides es paciente diagnosticada con una cardiomegalia, ateromatosis de la aorta y padece de hipertensión esencial, artrosis primaria generalizada y callos y callosidades, recibiendo tratamiento a través del

Sisben, cuya vinculación a ese Sistema se comprobó con la copia del carné de Asmet Salud que obra en el expediente, hallándose afiliada desde el 1º de noviembre de 2005 en el nivel 1, siendo atendida en el Hospital Francisco Canossa.

iii) Las condiciones económicas de la accionante se enmarcan dentro de un caso de perjuicio irremediable. Acerca de este tema, tanto el juez de primer grado como el Tribunal Superior de Bogotá en segunda instancia, consideraron que no se encontraba en una apremiante situación en vista de que vivía bajo el mismo techo con su hija y recibía un apoyo de su hijo. Esas dos situaciones, sin embargo, demuestran que no puede solventar de manera suficiente sus condiciones actuales.”

De igual manera la Corte Constitucional ha sostenido vehementemente que adicional a los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 se deben cumplir otras cuatro características, para lo cual dijo:

"Debe tenerse en cuenta que como lo ha sostenido esta Corte, los únicos requisitos que impuso la Ley 100 de 1993 para estar en el régimen de transición, es haber tenido al 1º de abril de 1994, 35 o más años si se es mujer, o 40 o más años si se es hombre o, un total de 15 o más años de servicio cotizados.

Pero aparte de lo anterior, se cumplen las cuatro características necesarias para el reconocimiento, como que:

i) se trate de un sujeto de especial protección constitucional, habiéndose establecido que la señora Rinaldy actualmente cuenta con 75 años de edad, hallándose en un estado de vulnerabilidad que la hace merecedora de una especial protección constitucional.

ii) la falta de pago de la prestación, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, pues evidentemente la ausencia de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, significa una grave afectación para su mínimo vital, ya que no cuenta con ningún otro ingreso económico con el cual subsistir.

iii) el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada, requisito que se encuentra acreditado, pues entre los años 2014, 2015 y 2016 realizó las reclamaciones administrativas. Y,

iv) se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados, ya que si bien sería en principio la jurisdicción laboral la llamada a estudiar la situación que se ha venido planteado, este medio de defensa ordinario no resulta eficaz ni idóneo para salvaguardar sus derechos fundamentales.”

Para el caso en estudio, es claro que el accionante no cumple con estos requisitos y que conforme a lo anterior, es innegable que la presente acción constitucional, no puede ser usada para suplir al Juez Natural, y menos aún para desplazarlo en sus funciones, pues con ello, se estaría tergiversando su naturaleza residual y subsidiaria, requisitos que en opinión

de esta Juez constitucional no satisface de manera alguna el asunto que nos ocupa, pues el accionante cuenta con los mecanismos de defensa judiciales, esto es, el proceso ordinario laboral para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; a la que no se cumplen los postulados de la Corte Constitucional antes mencionados para que la tutela sirva como mecanismo transitorio que ampare derechos a la seguridad social ni se evidencia que el accionante este ad portas de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, atendiendo al análisis de la totalidad de derechos fundamentales invocados como vulnerados por la señora Adriana María Ortega Correa, en lo que compete puntualmente al derecho de petición, se observa de los documentos aportados por la misma que Colpensiones ha dado respuesta a peticiones que ha presentado, puesto que en respuesta con radicado 2024-2514623 del 23 de febrero de 2024 (pág. 23 pdf 02AcciónTutela), Colpensiones le informa que se le ha aplicado la novedad de retiro, y no puede el despacho decir que esta respuesta no es de fondo, dado que no se conoce la petición de la accionante pues no la allegó con la tutela.

Observa también el despacho que Colpensiones en su respuesta confiesa que la accionante radicó nuevamente solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 05 de abril de 2024, con radicado 2024_6297656 y solicitud de corrección de Historia Laboral con radicado 2024_5849989 del 02 de abril de 2024, ambas solicitudes, para la fecha de esta sentencia se encuentran en término de respuesta pues la primera tiene 4 meses para resolverse y la segunda que es respecto a la corrección de historia laboral tiene 15 días para emitirse una respuesta, por lo tanto se encuentra la pasiva dentro del término legal para emitir una respuesta de fondo de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 así:

"ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Como consecuencia de lo anterior, al no existir realmente vulneración del derecho fundamental de petición a la fecha en que fuera presentada esta acción, por encontrarse la entidad accionada dentro de término legal para dar respuesta de fondo a las solicitudes

radicadas este mes por la accionante, ni encontrarse acreditada vulneración de otro derecho fundamental, no otra determinación habrá de tomar este despacho judicial que la de NEGAR el amparo constitucional solicitado, por petición antes de tiempo, subsidiariedad e instar a la actora a acudir al proceso ordinario laboral.

Ahora bien, respecto a la petición de activar su afiliación en la EPS SURA, se evidencia que Colpensiones aun no puede realizar esta afiliación toda vez que aun no se le ha reconocido la pensión de vejez, por lo tanto hasta que esto no ocurra es la accionante quien deberá continuar realizando el pago como lo venía haciendo de manera independiente o realizar el trámite correspondiente para la afiliación en el régimen subsidiado, por lo tanto frente a esta solicitud se negará la petición por improcedente.

De otra parte, se declarará improcedente la acción de tutela frente a **SURA EPS**, por no observar vulneración de derechos fundamentales a la accionante.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional deprecado por la señora **ADRIANA MARÍA ORTEGA CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. **C.C. 43.434.768**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada por el doctor Jaime Dussán Calderón y **SURA EPS SURA EPS** representada por la doctora Angela María Bedoya Murillo o por quien haga sus veces al momento de la presente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaria se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente, previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

ESJ

Laura Freidel Betancourt

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9a03374da280a72fc99d92a493f86393d1c928cd62a851dd2674e1390cee8b**

Documento generado en 23/04/2024 02:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**